



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 33/ -2013-ANA-DGCRH

Lima, 26 DIC. 2013

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 86041-2013, presentado por **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION Sucursal del Perú**, sobre enmienda de la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando un acto administrativo esté afectado por un vicio que no sea trascendente, prevalece su conservación, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora; asimismo, el dispositivo legal señala como acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, al acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, el precitado dispositivo legal señala como acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, al acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH se renovó, por un plazo de tres (03) años adicionales, con eficacia anticipada al 24.09.2012, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada a favor de **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION Sucursal del Perú**, mediante Resolución Directoral N° 044-2010-ANA-DGCRH, procedentes del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, por un volumen anual de 3 081 134 m³;

Que, con el documento del visto, la recurrente solicitó la corrección de los errores contenidos en la precitada resolución precitada, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el inciso c) del octavo considerando se hace referencia a que tanto el efluente tratado y el cuerpo natural de agua (río Locumba) deberían ser monitoreados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Categoría 1-A2, ocasionando erróneas interpretaciones, toda vez que las aguas residuales industriales tratadas procedentes del ERQH son de origen metalúrgico, a diferencia de los puntos de control que se indican en el Cuadro N° 01 del mencionado documento, que corresponden al cuerpo receptor.
- En el inciso c) se indica que la frecuencia de reporte deberá ser trimestral; sin embargo, en el inciso e) se precisa que los reportes deben ser mensuales.
- El nombre de la empresa está consignado como SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION, debiendo ser SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION.

Que, el Informe Técnico N° 082-2013-ANA-DGCRH-CFV/LCHC recomienda rectificar la razón social de la recurrente y la falta de precisión en algunos términos en cuanto a la descripción de las recomendaciones de la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH;

Que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde encausar de oficio la solicitud de corrección como una de enmienda, en atención a la conservación del acto administrativo y al no existir un vicio trascendente;

Que, en consecuencia, el contenido de la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH resulta impreciso, toda vez que las recomendaciones plasmadas en la misma generan confusión y hay evidencia de contradicción entre ellas, además la razón social consignada en la resolución precitada no es la correcta; por lo que debe procederse a su enmienda;

Que, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por la Resolución Jefatural N° 381-2013-ANA;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Enmendar el literal c) del octavo considerando de la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH, respecto a la razón social y la falta de precisión en algunos términos en cuanto a la descripción de las recomendaciones, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

a) Literal c) del octavo considerando:

"c) **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION Sucursal del Perú** deberá realizar, en una misma fecha con una frecuencia establecida de acuerdo a su compromiso del instrumento de gestión ambiental, los análisis de agua residual tratada y cuerpo receptor en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INDECOPI y considerar lo dispuesto en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua, y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo máximo de 15 días después de finalizado el trimestre de evaluación".



Cuadro N° 01									
Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen	Cuerpo Receptor	Clasificación	Parámetros de Control
				Norte	Este				
D-1	Quebrada Honda, la descarga a 33 km aguas abajo del punto de vertimiento en el río Locumba	3 081 134	98	8 069 468	305 310	Continua	Quebrada Honda (tributa al río Locumba)	Categoría 1-A2	D.S. N° 010-2010-MINAM, caudal y volumen acumulado.
P-1	Río Locumba 100 m aguas arriba del punto de descarga D2			8 036 863	299 981				pH, C.E., OD, DBOs, DQO, SST, A&G, Hg, Ba, As, Cd, Cr, Cr ⁶ , Cu, Mo, Pb, Ni, Zn, Fe, Coliformes Termotolerantes y Totales.
P-2	Río Locumba 100 m aguas abajo del punto de descarga D2			8 036 765	299 718				

b) La razón social, tanto en la parte considerativa como en la resolutiva, deberá considerarse referida a: **"SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION Sucursal del Perú"**.

ARTÍCULO 2°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION Sucursal del Perú**.

ARTÍCULO 4°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a la Administración Local de Agua Locumba-Sama y a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,

Abg. MIRCO H. MIRANDA SOTIL

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua